Señor

Juez Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de restitución de inmueble arrendado de la **Sociedad de Activos Especial SAE S.A.S.**, contra **Yipsy Magdalena González López**.

Radicado: 2019 - 1023

Asunto: Recurso de reposición

JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.005 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la demandada **YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ** dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición contra el auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado por estado electrónico No. 59 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia y consecuentemente la suspensión de la diligencia de entrega ordenada en la misma, así mismo se solicitará la adición del aludido auto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el despacho profirió sentencia de única instancia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la entrega material del bien inmueble.

SEGUNDO. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) se presentó la **Juez Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, en la dirección objeto de entrega cuando no se encontraba nadie en el lugar de los hechos, fijando como nueva fecha para la diligencia el once (11) de noviembre de los cursantes como nueva fecha de entrega.

TERCERO. El ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora **Yipsy Magdalena González López** fue diagnosticada con Microdenoma hipofisario, Migraña crónica, Trastorno de ansiedad y Vértigo periférico vestibular bilateral.

CUARTO. El dieciséis (16) de octubre de esta anualidad se radicó ante la **Fiscalía General de la Nación** denuncia contra persona indeterminada por los presuntos delitos de fraude procesal y/o falsedad en documento privado por considerar como falso el contrato de arrendamiento que cimentó el presente proceso judicial.

QUINTO. El veintidós (22) de octubre de la misma anualidad fue asignada la denuncia a la **Fiscalía Cuatrocientos Trece (413) Local de Bogotá D.C.**, para proceder a adelantar la investigación.

SEXTO. En la morada objeto de entrega habita **José Alejandro Zuluaga González** de quince (15) años, es decir menor de edad.

SÉPTIMO. El doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue notificado el auto que negó la solicitud elevada al despacho.

I. ARGUMENTOS

1. **Incongruencia entre los solicitado y lo decidido:** Se solicitó la suspensión de efectos de la decisión de única instancia con fundamento en la sentencia T – 270 de 2015, *contrario sensu* el despacho resolvió una solicitud de prejudicialidad**.**

El escrito presentado por la pasiva del proceso, en concreto solicitó:

> *Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito al despacho se sirva **suspender** de manera inmediata y hasta tanto la jurisdicción penal adopte una decisión definitiva, la diligencia de entrega programada para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), así como los efectos de la sentencia de única instancia proferida por su despacho.*

Así mismo, en ningún momento el suscrito mandatario solicitó la **prejudicialidad** del presente proceso, por el contrario, en el mismo escrito que fundamentó el auto objeto de reposición, se manifestó:

> *En efecto, **no concluye procedente** a semejante oportunidad procesal solicitar la prejudicialidad cuando quiera que, de tal institución emerge indispensable la activación del mecanismo a priori de la sentencia de conformidad con el numeral primero del canon 161 del Código General del Proceso* (Negrita y subraya fuera del texto original)

Como se expuso de manera reiterativa en el escrito de solicitud de suspensión, se trata de una suspensión *sui generis* con fundamento constitucional y no legal, en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia T – 270 de 2015 de la Corte Constitucional, en la cual se sentó la posibilidad de los jueces (en su función constitucional) de suspender los efectos de la sentencia cuando quiera que la licitud del contrato que legitima al activante del presente proceso judicial, a la fecha es objeto de investigación penal.

Al respecto debe anotarse que existe un yerro sin precedentes en el auto por su despacho proferido cuando quiera que sugiere que la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación no corresponde a un proceso judicial.

En efecto, el proceso penal comienza con la noticia criminal conocida por la Fiscalía General de la Nación, así mismo, el proceso penal cuenta con dos fases: 1. Investigación y 2. Juzgamiento. La primera fase, esto es la investigación, se subdivide en dos fases, a saber: 1. Indagación previa a la formulación de imputación, y 2. Una preparatoria al juicio.

En la actualidad el proceso penal se encuentra en etapa de indagación previa en el marco de la investigación, pero debe advertirse que **si** existe un proceso penal en curso en etapa de indagación previa. Y si es un proceso penal, tal como lo ha advertido la propia Corte Constitucional:

> "[…] *Así, en el esquema propio del sistema penal acusatorio la función del Estado de perseguir y sancionar el delito se adelanta en dos fases suficientemente diferenciadas:*
>
> *La primera, la fase de investigación corresponde a la Fiscalía General de la Nación y su objetivo es establecer, con un mínimo grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal, y quiénes son los autores o partícipes del mismo. Para el efecto, el ente investigador recauda los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le permitirán, primero, imputar cargos a una persona a la que se pueda "inferir razonablemente que es autor o partícipe del delito que se investiga" (artículo 287 de la Ley 906 de 2004) y, posteriormente, acusar con "probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe" (artículo 336 de la Ley 906 de 2004), para que, de este modo, desvirtúe la presunción de inocencia de quien se considera responsable del delito. En otras palabras, esta etapa se adelanta también en dos fases: la primera: la de indagación previa a la formulación de la imputación y, la segunda, una preparatoria al juicio. El control sobre la validez de las actuaciones que adelanta la Fiscalía para averiguar la verdad de lo sucedido y de la defensa para prepararse para ejercer el derecho de contradicción, corresponde al juez de control de garantías. Como la indagación fundamentalmente está reservada a la Fiscalía General de la Nación, por regla general, lo conocido por el ente investigador no es de público conocimiento y, en la mayoría de casos y principalmente antes de la imputación, tampoco por el investigado.*"[1]

Colofón de lo anterior, emerge diáfano la existencia de un auténtico proceso penal en etapa de indagación previa a la imputación.

Naturalmente, y si bien es cierto que existe una sentencia en firme lo que impide que sea procedente la prejudicialidad del caso, también lo es que la Corte Constitucional ha evaluado casos semejantes, casi en grado de exactitud al presente, en que ha resultado favorable, en juicio de ponderación, a los demandados en restitución el amparo de sus derechos fundamentales en detrimento del principio de seguridad jurídica que cobija la ejecución de sentencia en firme.

Es precisamente el caso un caso similar donde la Corte Constitucional advirtió:

---

[1] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C - 118 del 13 de febrero de 2008. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra

> *Entonces, a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, se debe propender por evitar en mayor grado la afectación de los derechos fundamentales invocados. Para el caso, si bien actualmente está en el proceso penal se inició con posterioridad a la decisión objeto de reproche con lo cual no era procedente la aplicación de la figura de la prejudicialidad, sin la intervención del juez constitucional, se hubiera alcanzado la ejecución del desalojo de los accionantes, aún ante la duda de la veracidad del mencionado contrato de arrendamiento. Por tanto,* ***se configuraría una situación doblemente tortuosa, por una parte, se constituiría una vulneración al debido proceso de los actores y serían expulsados de su lugar de habitación, que vienen ocupando desde el año 2000****, donde además están en juego derechos de personas de la tercera edad, como la señora Orfilia Blandón quien cuenta con 78 años de edad y el hijo de la señora Marlies Tatiana Vergara Blandón, que según lo expuesto por la parte actora tiene 8 años de edad.*
>
> *Como se aprecia, el grado de afectación de sus derechos fundamentales sería gravoso,* ***lo que hace indispensable que se suspendan los efectos de la decisión adoptadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, mientras la justicia penal determina si en esta oportunidad se presentó algún ilícito****, en procura de alcanzar la plena vigencia de los derechos fundamentales, no solo de los accionantes, sino también de la parte demandante al interior del proceso de restitución, toda vez que legitima su actuación.*
>
> *En suma, como quiera que en este caso existen decisiones judiciales que de continuar sus efectos* ***pueden terminar causando una lesión mucho mayor a la que sufriría el principio de la seguridad jurídica****, la Sala revocará la decisión adoptada en segunda instancia en sede tutela y en su lugar amparará el derecho fundamental al debido proceso de Orfilia Blandón Correa, Marlies Tatiana Vergara Blandón y Julio Cesar Bustamante Fernández. En consecuencia se ordenará suspender los efectos de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá el 13 de septiembre de 2013 y ejecutada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión, mientras la justicia penal determina si en esta oportunidad se presentó algún ilícito.*[2]
> (Negrita y resaltado fuera del texto original).

En concreto, la solicitud de suspensión presentada se pretendió en aplicación de la sentencia anteriormente en cita y no como consecuencia de una prejudicialidad nunca solicitada.

Por lo expuesto, se solicitará al despacho la reposición de la decisión adoptada en el entendido que **no** se solicitó la prejudicialidad sino la suspensión de los efectos de la decisión

[2] Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T 270 del 12 de mayo de 2015, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

adoptada en la sentencia del presente proceso, con fundamento en la sentencia T-270 de 2015 M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

Se itera que, la precedente solicitud se fundamenta en una interpretación constitucional del derecho al debido proceso de **YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ** y **NO** se fundamenta en preceptos de orden legal como pudo derivar por error su despacho.

2. **Adición del auto**

Finalmente, debe advertirse que el despacho guardó silencio sobre el reconocimiento de personería adjetiva al suscrito apoderado, razón por la cual se solicitará al despacho la adición en los términos correspondientes.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito al despacho se sirva:

PRIMERO. REPONER el auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado por estado electrónico No. 59 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su lugar **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** y hasta tanto la jurisdicción penal adopte una decisión definitiva, la diligencia de entrega ordenada en la sentencia el presente proceso **con fundamento en la suspensión constitucional establecida en la sentencia T – 270 de 2015** al amparo del derecho fundamental al debido proceso de mi agenciada.

SEGUNDO. OFICIAR al **Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, la suspensión de los efectos de la sentencia para que proceda a lo de su competencia y, en consecuencia, se abstenga de materializar la diligencia de entrega del bien en cuestión.

TERCERO. ADICIONAR el auto recurrido en el entendido de que se reconozca personería adjetiva al suscrito apoderado.

Señor Juez,

JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ
C.C. No. 1.010.222.958 de Bogotá D.C.
T.P. No. 344.005 del C. S. de la J.